

PRODUCE

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 006-2010-PRODUCE, que establece procedimiento excepcional a fin de permitir la asociación o incorporación definitiva del porcentaje máximo de captura por embarcación del recurso anchoveta de una embarcación a otra

**DECRETO SUPREMO
N° 009-2011-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al numeral 2) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley de Límites Máximos de Captura

por Embarcación, en el caso de que la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial sea desmantelada (desguazada), dedicada de manera definitiva a otra pesquería u obtenga una autorización de incremento de flota para operar la embarcación mediante la sustitución de igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente, en la extracción de recursos plenamente explotados, en recuperación y subexplotados, o el armador acredite que dicha embarcación ha sido modificada para ser utilizada para otros fines y no realizará actividades pesqueras, el total PMCE podrá ser asociado e incorporado a otra u otras embarcaciones del mismo armador de manera definitiva;

Que mediante Decreto Supremo N° 006-2010-PRODUCE, se dispuso que los armadores de las embarcaciones pesqueras respecto de las cuales fuera a iniciarse el procedimiento N° 131 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción denominado "Asociación o Incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) del Recurso Anchoveta", aprobado por Decreto Supremo N° 012-2009-PRODUCE, tendrán un plazo de doce (12) meses para acreditar que la embarcación pesquera que transfiere su PMCE se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el numeral 2) del artículo 7° de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Legislativo N° 1084 y en el numeral 1) del artículo 16° de su Reglamento;

Que, en el artículo 4° de la citada norma legal, se establece que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través de la Resolución Directoral correspondiente, autorizará la asociación o incorporación definitiva del PMCE sujeto a la condición, expresa, de que su vigencia está condicionada a que el armador acredite, en el plazo máximo de doce (12) meses, que la embarcación pesquera se encuentra en uno de los supuestos del numeral 2) del artículo 7° de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por embarcación y en el numeral 1) del artículo 16° de su Reglamento. Para cuyo efecto, los armadores deberán presentar antes de cumplirse el plazo de doce (12) meses la solicitud de evaluación de cumplimiento de la acreditación;

Que, en la práctica de atención de solicitudes del incorporación definitiva del PMCE (Procedimiento N° 131 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA) se advierte que el plazo de doce (12) meses a veces no resulta suficiente, por cuanto las decisiones comerciales influyen prioritariamente sobre el destino del casco, y de garantizarse que el casco está inmovilizado, se considera viable conceder la ampliación de dicho plazo, más aun si se tiene en cuenta que el desguace, la compra-venta y las autorizaciones de incremento de flota constituyen acciones definitivas respecto del destino de la embarcación pesquera, para las que el tiempo establecido deviene en insuficiente;

Que, asimismo, es necesario facultar a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción para que efectúe acciones de control en los almacenes de depósito para constatar que efectivamente los cascos se encuentran depositados, como condición de la subsistencia de la asociación o incorporación definitiva del PMCE autorizado, sin perjuicio que se efectúen las precisiones respectivas en las normas vigentes. Asimismo, se requiere que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción implemente mecanismos de publicidad permanente sobre la relación de embarcaciones pesqueras que han efectuado asociación o incorporación definitiva de su PMCE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2010-PRODUCE

Modificar el artículo 1º del Decreto Supremo N° 006-2010-PRODUCE, en los términos siguientes:

"Artículo 1º.- Los armadores de las embarcaciones pesqueras respecto de las cuales fuera a iniciarse el procedimiento N° 131 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción denominado "Asociación o Incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) del Recurso Anchoveta", aprobado por Decreto Supremo N° 012-2009-PRODUCE, tendrán un plazo de veinticuatro (24) meses para acreditar que la embarcación pesquera que transfiere su PMCE se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el numeral 2) del artículo 7º de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Legislativo N° 1084 y en el numeral 1 del artículo 16º de su Reglamento."

Artículo 2º.- Modificación del artículo 4º del Decreto Supremo N° 006-2010-PRODUCE

Modificar el primer y sétimo párrafo del artículo 4º del Decreto Supremo N° 006-2010-PRODUCE, en los términos siguientes:

"La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través de la Resolución Directoral correspondiente, autorizará la asociación o incorporación definitiva del PMCE sujeto a la condición, expresa, de que su vigencia está condicionada a que el armador acredite, en el plazo máximo de veinticuatro (24) meses, que la embarcación pesquera se encuentra en uno de los supuestos del numeral 2) del artículo 7º de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y en el numeral 1) del artículo 16º de su Reglamento. Dicho plazo estará supeditado a la vigencia del Certificado de Depósito que se presente.

(...)

Los armadores deberán presentar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero su solicitud de evaluación de cumplimiento de requisito antes de concluido el plazo otorgado, el cual no puede ser mayor de veinticuatro (24) meses".

Artículo 3º.- Del control de las embarcaciones depositadas

La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia realizará acciones de control a los almacenes de depósito para constatar que efectivamente los cascos de las embarcaciones pesqueras que hubieran sido objeto de la asociación o incorporación definitiva de su PMCE se encuentren ubicadas conforme el Certificado de Depósito alcanzado.

En caso de advertir que la embarcación pesquera no se encuentra depositada de acuerdo al Certificado de Depósito que sustenta su asociación o incorporación definitiva, la Resolución Directoral que otorgó dicho derecho al armador pesquero quedará sin efecto de pleno derecho, a la fecha de la verificación respectiva, debiendo emitir la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la resolución correspondiente.

Artículo 4º.- De la publicidad de las asociaciones o incorporaciones definitivas

La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero publicará permanentemente en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), la relación de asociaciones o incorporaciones definitivas de PMCE que hayan sido otorgadas; así como, la información contenida en los respectivos Certificados de Depósito.

Artículo 5º.- De la aplicación de la norma a las embarcaciones pesqueras que a la fecha cuenten a su favor con asociación o incorporación definitiva

Los armadores de embarcaciones pesqueras a las que se les ha otorgado la asociación o incorporación definitiva de su PMCE mediante Resolución Directoral, podrán solicitar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la ampliación del plazo hasta un máximo de veinticuatro (24) meses consecutivos,

previa presentación del Certificado de Depósito con la vigencia correspondiente, siempre que el plazo otorgado inicialmente no haya vencido.

Artículo 6º.- De la implementación de normas por parte del Ministerio de la Producción

Se faculta al Ministerio de la Producción a expedir las normas que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7º.- De la vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS NAVA GUIBERT
Ministro de la Producción

661659-8